



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131000-1

"Bueti, Claudio Javier s/ recursos  
extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad  
de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Trenque Lauquen, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el defensor de confianza de Claudio Javier Bueti, contra la sentencia del Juzgado en lo Correccional N° 1 del mismo departamento judicial que le impusiera la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, acordada mediante el trámite de juicio abreviado, unificando la misma con la condena recaída en causa N° 627/09 (5803), en la cual se dictó sentencia el 23 de marzo de 2011, condenado al imputado a la pena de un año de prisión, cuya aplicación se dejó en suspenso, y a dos años de inhabilitación especial -a cumplir- para desempeñarse como propietario de una carnicería (art. 207, CP) y mil pesos de multa (\$1.000), por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil (art. 189 bis inc. 2, CP) e infracción art. 206 del C.P. en función de los arts. 247 y 248 del Código Alimentario Nacional -Ley N° 18.284- en concurso real. Así, revocó la condicionalidad de la pena de prisión impuesta en la primera condena y fijó la pena única de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento (fs. 127/131).

II. Contra esa decisión, el defensor de confianza de Claudio Javier Bueti interpone recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (fs. 141/147).

Denuncia el recurrente que la Jueza en lo Correccional resolvió unificar penas sin intervención alguna de las partes, no habiendo sido propuesto ni peticionado

por ellas la consideración de la sentencia condenatoria dictada con el antecedente computable informado de la condena de ejecución condicional a un año de prisión, dos años de inhabilitación especial para desempeñarse como propietario de una carnicería y multa de pesos un mil, dictada el 23 de marzo de 2011.

Asimismo agravia al recurrente la falta de fundamentación en la unificación de pena dispuesta pues, a su entender, la pena impuesta en primer término se encontraba agotada al momento de proceder a la unificación.

Cuestiona también la aplicación del método de suma aritmética, utilizado en perjuicio de su asistido, como así también la falta de notificación a esa parte, respecto a la mentada unificación. Cita en apoyo a su planteo el precedente "Romano" de la C.S.J.N.

III. La Alzada departamental declaró admisibles los recursos extraordinario presentados (fs. 148/150 vta.), confiriéndose vista a esta Procuración General en los términos del art. 487 del C.P.P.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos debe ser acogido favorablemente en esta sede.

Previamente he de señalar que en mi opinión ha sido defectuoso el análisis de admisibilidad realizado por la Cámara interviniente respecto al recurso extraordinario de nulidad interpuesto, en tanto no se discierne del único escrito presentado por el abogado de confianza de Buetti cuáles serían los agravios específicos del recurso de nulidad que, como es sabido, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131000-1

fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia).

La referencia del impugnante a cuestiones supuestamente preteridas no se corresponde con las constancias de la causa, de las que surge que aquellas fueron tratadas en forma expresa en el fallo del revisor ordinario, quedando reservadas las consideraciones vinculadas al acierto de la solución dada al ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Hecha esta salvedad, considero que el reclamo del recurrente debe ser atendido, por los fundamentos y con los alcances que se indican a continuación.

En primer lugar, cabe aclarar que la unificación de penas no forma parte de aquello que puede pactarse en el marco de un juicio abreviado con efectos vinculantes para el juzgador, conforme lo dispuesto por los arts. 395 y ss. del C.P.P. En el mismo sentido ha dicho esa Suprema Corte en un caso análogo que: "*[l]os arts. 396, 397 y 399 del C.P.P., cuando se refieren a la pena que debe ser solicitada por el Fiscal y respecto de la cual deben prestar conformidad tanto el imputado como su defensor para tornar viable el trámite abreviado, lo hacen con relación a la sanción por el hecho que se juzga, pero no respecto de la unificación de pena que pudiera corresponder en virtud del art. 58 del C.P. en rigor, la unificación de penas no forma parte de aquello que puede pactarse en el marco de un juicio abreviado ni en ese trámite el requerimiento fiscal configura límite al juez en la determinación de la pena única*" (P. 121.361 sent. 19/10/2016).

También es importante señalar que la primera pena impuesta al imputado de autos no se encontraba agotada, tal como lo postula el recurrente, y que correspondía aplicar el trámite de la unificación, tal como hiciera la magistrada de grado.

Surge de la sentencia de primera instancia que en la primigenia causa contra el aquí imputado se le dictó sentencia el 23 de marzo de 2011 condenado a Buetti a la pena de un año de prisión, cuya aplicación se dejó en suspenso y a dos años de inhabilitación especial -a cumplir-, y por ende, al haber cometido nuevamente un delito con fecha 21 de enero de 2015 (art. 189 bis inc. 2 del CP), se le revocó el beneficio de la ejecución condicional. En este sentido señala el art. 27 del Código Penal, en lo sustancial que:

*"La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas".*

Sin perjuicio de lo manifestado hasta aquí, considero que el reclamo debe ser atendido, pues el juez que unifica penas asume directo conocimiento del contenido de litigios ya realizados ante otros órganos judiciales, y al abarcar tal conocimiento aspectos sustanciales de dichos contenidos, de modo tal que es constitucionalmente necesario que el juzgamiento de los mismos se efectúe según reglas que preserven el debido proceso. Entre las más elementales de estas reglas se encuentran las que tienen por objeto garantizar el contradictorio y, en particular, el efectivo ejercicio del derecho del imputado a ser oído (art.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131000-1

8.1, CADH), aspecto específicamente considerado por el legislador local en el art. 18 del C.P.P.

Como bien indica el recurrente, luce a fs. 92/vta. el acuerdo de juicio abreviado realizado entre las partes, en el cual el defensor de confianza del imputado Bueti presta conformidad a la calificación legal y monto de pena propuesto por el Agente Fiscal, quien solicitara la imposición de la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y multa de pesos un mil (\$1.000), con más las costas del proceso, sin formular alusión alguna a la unificación de penas.

A fs. 94, la Jueza Correccional interviniente resuelve aceptar el procedimiento de juicio abreviado, fija audiencia para el día 21 de junio de 2017 a las 13:30 horas a efectos de proceder a la lectura del veredicto y sentencia y notifica de dicho resolutorio tanto al Ministerio Público como a la defensa del encartado. Luego, a fs. 99/104, luce el veredicto condenatorio y la sentencia dictada, en la que se unificó la sanción impuesta con la condena recaída en causa N° 627/09 (5803).

Así, le asiste razón al recurrente en cuanto expresa que la magistrada de instancia unificó las penas sin conferir traslado previo a las partes, en los términos del art. 18 del C.P.P. y conforme lo imponían las reglas debido proceso y el derecho de defensa (art. 18, CN).

En este sentido a señalado esa Suprema Corte que: "[e]s sabido que no sólo la determinación concreta del hecho imputado integra el estándar constitucional del debido proceso y, específicamente, de la garantía de defensa en juicio

*(art. 18, C.N.), sino también la pena. Por lo demás, su jerarquización se encuentra intensificada por su reconocimiento en el art. 8, párr. 2, inc. b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adquiriendo, también por esta vía rango constitucional, en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional. De allí que no puede escapar al alcance de esa garantía, el proceso de unificación de penas (...) para que el cumplimiento de esa disposición legal no vulnere la defensa en juicio o el debido proceso (art. 18, C.N.) es necesario que el imputado cuente efectivamente con la oportunidad de pronunciarse con antelación a la sentencia definitiva sobre el posible procedimiento unificador (...) Ergo, el fallo del tribunal a quo, que decidió imponer al procesado una pena única sin otorgarle previamente oportunidad cierta de pronunciarse sobre ese extremo, ha vulnerado las reglas de la bilateralidad y el debido proceso (art. 18, C.N.) y, por ende, comportó una decisión descalificable como sentencia válida" (cf. P. 69.196, sent. de 10/3/2004).*

En el caso de autos la unificación de penas no fue incluida en el acuerdo de las partes, ni fue habilitada por el juzgador que aceptó el acuerdo la posibilidad de que se expidieran sobre el punto. En consecuencia, la unificación dispuesta de oficio importó una modificación del objeto del juicio en un punto que exigía una sustanciación previa, resultando así incompatible con el debido proceso (art. 18, CN).

Acierta entonces el impugnante cuando invoca lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente R.804.XL "Romano, Hugo Enrique s/ causa n° 5315" del 28 de octubre de 2008, pues la situación allí contemplada es análoga a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131000-1

de autos en lo que a la aplicación de las reglas del debido proceso se refiere y no obstante la distinción señalada por la alzada departamental al expedirse sobre el punto.

En efecto, en el precedente citado descalificó la Corte federal la decisión de un tribunal oral que había aplicado al imputado una pena única de oficio, en el marco de una sentencia de juicio abreviado en el que no se había pactado esa unificación. El alto tribunal sostuvo que esa decisión del tribunal oral era arbitraria, en la medida en que no se había dado a la defensa la posibilidad de introducir argumentos jurídicos que sustentasen su posición al respecto antes del dictado de esa decisión, lo que significó una violación al derecho de defensa (CSJN, "Romano" cit., en especial cons. 5 y 6).

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de Claudio Javier Buetti, casar parcialmente la decisión impugnada en cuanto confirma la imposición de pena única y ordenar el reenvío de las actuaciones a la instancia de origen para que, previa sustanciación entre las partes, se dicte una nueva resolución sobre el punto.

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos en los términos indicados (art. 496, CPP).

La Plata, 10 de agosto de 2018.

Julio M. Conte Grand  
Procurador General

